

DEV

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR JORGE  
HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1315**

**SANTIAGO, 9 DE AGOSTO DE 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 3 de octubre de 2018, se remitió a esta Superintendencia una denuncia ciudadana, por parte de Jorge Hernández Sepúlveda, domiciliado en calle 40 ½ Oriente N° 527, sector Huertos de San Miguel, comuna de Talca, Región del Maule (en adelante, "el denunciante"), en contra del "Proyecto Inmobiliario Huertos de San Miguel I y II", del titular Galilea S.A. (en adelante, "el denunciado"), calificado favorablemente mediante la Res. Ex. N° 150, de 26 de diciembre de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule (en adelante, "RCA N° 150/2017").

2. Que, los hechos denunciados se relacionan con una presunta emisión de material particulado, por dispersión de residuos inertes que los camiones asociados a la faena de Galilea S.A. trasladan desde el frente de trabajo hacia las calles en zonas habitadas, lo que estaría afectando la calidad de vida y la salud de las personas.

3. Que, con fecha 24 de octubre de 2018, mediante ORD. RDM N° 180/2018, esta Superintendencia informó al denunciante que su denuncia



fue recepcionada, y que su contenido sería incorporado al proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA").

4. Que, adicionalmente, con fecha 14 de diciembre de 2018, mediante Ord. RDM N° 203/2018, esta Superintendencia informó al titular respecto de la recepción de una denuncia por eventuales emisiones de material particulado, advirtiendo respecto de las competencias sancionatorias por infracciones a las resoluciones de calificación ambiental, y solicitando informar a la SMA en caso de adopción de cualquier medida relacionada con los hechos indicados.

5. Que, con fecha 2 de enero de 2019, mediante escrito, el denunciado informó acerca de medidas adoptadas para el cumplimiento de la normativa, en relación con la limpieza de las calles, adjuntando fotografías que darían cuenta de la situación previa y posterior a la adopción de las medidas de limpieza.

6. Que, posteriormente, con fecha 29 de enero de 2019, personal fiscalizador de la SMA concurrió a las faenas de la construcción, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

7. Que, luego, con fecha 21 de diciembre de 2021, la División de Fiscalización derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización DFZ-2019-21-VII-RCA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada, además de los resultados del examen de la información remitida por el titular.

8. Que, conforme a lo señalado en el informe de fiscalización, punto 5.2, sobre manejo de emisiones atmosféricas, durante la inspección se observó que los caminos internos del proyecto se encontraban pavimentados o con carpeta asfáltica, solo faltando un pasaje por pavimentar.

9. Que, asimismo, durante la misma inspección, el titular informó acerca de las medidas realizadas para evitar la emanación de polvo desde los camiones, consistentes en el lavado de ruedas y cubrimiento de estos con lona.

10. Que, por su parte, durante esta inspección solo se observó uno de los caminos parcialmente descubierto (sin asfalto o carpeta), además de encontrarse sin humectación. No obstante, en forma posterior, mediante presentación del titular de fecha 6 de febrero de 2019, se señaló que se tomaron las medidas correspondientes, humectando con mayor frecuencia el sector descubierto, adjuntando los registros de humectación respectivos, y registro de entrada y salida de camiones con encarpado.

11. Que, finalmente, se indica en el informe de fiscalización que, al momento de la inspección, existía poco movimiento y tránsito de camiones, ello debido a que las faenas se encontraban en su última etapa, debiendo estas finalizar en marzo de 2019.



12. Que, de esta forma, el informe fiscalización DFZ-2019-21-VII-RCA, concluye que se verificó la conformidad en las materias relevantes objeto de la fiscalización.

13. Que, adicionalmente, revisado el lay-out del proyecto, y las imágenes satelitales disponibles, se observa que el proyecto se encuentra actualmente finalizado, al menos desde principios del año 2019.

14. Que, dado lo anterior, con fecha 28 de julio de 2022, mediante memorándum D.S.C. N° 384/2022, esta Superintendencia informó sobre la publicación del informe de fiscalización rol DFZ-2019-21-VII-RCA, por cuanto los eventuales hechos constitutivos de infracción se encuentran en la actualidad subsanados, mediante la adopción de medidas de mitigación informadas por parte del titular, y verificadas en fiscalización de fecha 29 de enero de 2019.

15. Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) *la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)*” (énfasis agregado).

16. Que, por lo tanto, y en conformidad a los antecedentes individualizados anteriormente, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que los eventuales hallazgos o desviaciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA se encuentran actualmente subsanados.

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia ingresada por Jorge Hernández Sepúlveda, con fecha 3 de octubre de 2018, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. **HACER PRESENTE** que, el expediente físico de las denuncias y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente. En cuanto a los expedientes de fiscalización, estos se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en



contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Jorge Hernández Sepúlveda, domiciliado en calle 40 ½ Oriente N° 527, sector Huertos de San Miguel, comuna de Talca, Región del Maule.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Benjamín Muhr Altamirano**  
**Fiscal (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

AMB/RCF

**Carta certificada:**

- Jorge Hernández Sepúlveda. Calle 40 ½ Oriente N° 527, sector Huertos de San Miguel, comuna de Talca, Región del Maule.

**C.C.:**

- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

